

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN NÚMERO DIC/CRAF/ORD-001/11 DE LA COMISIÓN REVISORA DE LA APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RELATIVO AL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ACREDITADO ANTE ESTE ÓRGANO CENTRAL, BAJO LOS RUBROS DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y EL ACCESO EQUITATIVO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de julio de dos mil once.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos que integran el expediente formado con motivo del dictamen número DIC/CRAF/ORD-001/11 de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos relativo al informe anual presentado por el Partido Nueva Alianza, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y

RESULTANDO

I.- En sesión ordinaria de fecha doce de marzo de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo número CG/AC-007/01 el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado; mismo que en su artículo 5 fracción V le otorga el carácter de permanente a la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos.

II.- El Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos aprobó por acuerdo número CG/AC-046/02 el Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

III.- Con fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, el Consejo General de este Instituto, durante el desarrollo de la sesión ordinaria de esa fecha, a través de las resoluciones identificadas con los números R-DCRAF-001/03, R-DCRAF-002/03, R-DCRAF-003/03, R-DCRAF-004/03, R-DCRAF-005/03, R-DCRAF-006/03, R-DCRAF-007/03, R-DCRAF-008/03 y R-DCRAF-009/03 relativas a las controversias derivadas de los dictámenes emitidos por la Comisión Revisora Permanente de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos, fijó el criterio a través del cual conceptualizó el objeto que persigue la fiscalización del

financiamiento otorgado a los partidos políticos en la Entidad, con la finalidad de contar con un parámetro objetivo que permitiera determinar si las observaciones planteadas por dicha Comisión Revisora eran contrarias o no a los mismos.

IV.- En sesión ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil tres, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo identificado con el número CG/AC-015/03 por el que estableció el criterio de interpretación del artículo 48 fracción II incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

V.- En sesión ordinaria de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó diversas reformas al Reglamento de Comisiones de este Organismo Electoral mediante acuerdo identificado con el número CG/AC-036/04.

Como consecuencia de las reformas, el artículo 2 fracción IX del citado Reglamento establece que se entenderá por Comisión Revisora, a la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos y/o Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento a los Partidos Políticos.

VI.- Con fecha treinta de junio de dos mil cuatro, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó por acuerdo número CG/AC-050/04 el Reglamento para la Fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

VII.- Por acuerdo número CG/AC-064/04 aprobado en sesión ordinaria de fecha veintitrés de julio de dos mil cuatro este Órgano Central efectuó diversas modificaciones al Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

VIII.- En sesión ordinaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado aprobó por acuerdo número CG/AC-131/04 adiciones al Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

IX.- Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el oficio identificado con el número 001946 de la misma fecha signado por los integrantes de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, Diputado Miguel Ángel Ceballos López, María del Rosario Leticia Jasso Valencia, Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández y Miguel Cázares García; mediante el cual remiten la Minuta de Acuerdo aprobada en Sesión Pública Ordinaria de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por virtud de la cual se designan al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para el periodo comprendido del año dos mil seis al año dos mil doce.

X.- En sesión ordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó por acuerdo número CG/AC-010/06 la Constitución de las Comisiones Permanentes de este Organismo Electoral.

XI.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, el Consejo General de este Instituto aprobó mediante acuerdo CG/AC-020/07 diversas reformas al Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

XII.- En sesión ordinaria de fecha diecisiete de agosto del año dos mil siete, el Órgano Superior de Dirección de éste Organismo Electoral aprobó por acuerdo número CG/AC-070/07 diversas reformas al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

XIII.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve aprobó el acuerdo número CG/AC-005/09 por el que determinó el monto del financiamiento público que se otorgó a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral para el año dos mil nueve.

Asimismo, a través de dicho acuerdo determinó los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos para el periodo correspondiente del primero de julio de dos mil nueve al treinta de junio de dos mil diez.

XIV.- En sesión ordinaria de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil nueve, el Órgano Superior de Dirección de éste Organismo Electoral aprobó por acuerdo número CG/AC-045/09 diversas reformas al Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

XV.- La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos en su sesión extraordinaria del día veintiuno de enero de dos mil once, aprobó el dictamen número DIC/CRAF/ORD-001/11 relativo al informe anual presentado por el Partido Nueva Alianza, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

En el referido documento la Comisión Revisora dictaminó en lo conducente lo siguiente:

“...
PRIMERO.- La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos es competente para conocer el presente asunto, en términos de los considerandos 1 y 2, de este dictamen.

SEGUNDO.- La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado aprueba en sus términos el informe consolidado que presenta la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, derivado de la

revisión del informe anual presentado por el **Partido Nueva Alianza**, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, según lo dispuesto por el punto considerativo número 6 del presente instrumento.

TERCERO.- La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, determina que *respecto a la aplicación de los recursos públicos y privados reportados por el Partido Nueva Alianza, bajo los rubros de actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; existen errores u omisiones técnicas*, en términos del considerando número 9 del presente dictamen.

CUARTO.- La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, faculta a su Presidenta para que por su conducto remita este dictamen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del Consejero Presidente del referido Órgano Superior de Dirección, en términos de los considerandos números 10 y 11 del propio instrumento.

...”

XVI.- Con fecha veinticuatro de enero de dos mil once, mediante memorándum número IEE-CRAF-52/11, la Presidenta de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, Consejera Rosalba Velázquez Peñarrieta remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado el dictamen materia de este fallo.

XVII.- Mediante memorándum número IEE/PRE/0118/11, de fecha tres de febrero de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado recibió el dictamen original número DIC/CRAF/ORD-001/11 aprobado por la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, relativo al informe anual presentado por el Partido Nueva Alianza, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

XVIII.- Con fecha dieciséis de febrero de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado dio vista mediante oficio número IEE/SG-071/11, al representante del Partido Nueva Alianza del <<...**DICTAMEN DE LA COMISIÓN REVISORA DE LA APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN RELACIÓN CON EL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, BAJO LOS RUBROS DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y EL ACCESO EQUITATIVO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE...**>>, con la finalidad de que en el término de diez días posteriores a aquél en que se efectuó la notificación contestara lo que a su interés conviniera, aportando las pruebas necesarias para acreditar su dicho, respecto de las irregularidades detectadas en el dictamen señalado.

XIX.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil diez, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado certificó e hizo constar que al vencimiento del término concedido al representante del Partido Nueva Alianza, Profesor Ricardo Mosqueda Lagunes, para que contestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto a las irregularidades detectadas por la Comisión Revisora de la

Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos en su informe anual bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, las cuales fueron vertidas en el dictamen identificado con el número DIC/CRAF/ORD-001/11 no se había presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral escrito alguno que diera contestación a dicho emplazamiento.

XX.- Una vez que se efectuó el estudio correspondiente y en atención a que los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos, se somete a conocimiento del pleno del Consejo General del Organismo el presente proyecto de resolución, en los términos que a continuación se plantean

CONSIDERANDO

1.- Que, el Consejo General de este Organismo es competente para conocer y resolver el dictamen número DIC/CRAF/ORD-001/11 de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, en términos de lo previsto por los artículos 53 párrafo primero y 89 fracción XX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como el numeral 8 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

2.- Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado se tuvo al Partido Nueva Alianza a través de su representante contestando en sentido negativo el dictamen identificado con el número DIC/CRAF-ORD-001/11, en consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 fracciones I y IV y 80 fracción IV del Código de la materia, así como el diverso 3 del Proceso Administrativo en cita dicho instituto político se encuentra debidamente acreditado ante el Consejo General de este Organismo Electoral, por lo tanto se reconoce la personería en el presente asunto.

3.- Que, el artículo 51 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla refiere que los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno encargado de la administración de los recursos que por concepto de financiamiento reciban, así como de la presentación de los informes justificatorios de su aplicación, de conformidad a las modalidades que establezca la normatividad aplicable para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos.

En ese sentido, el diverso 52 del Código de la materia estipula que el Consejo General acordará el nombramiento de una Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los

informes justificatorios que presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña, según corresponda, con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos; además hará del conocimiento del Consejo General los casos en que los partidos políticos hayan excedido los topes a los gastos de precampaña y campaña que se establezcan para cada elección.

Por su parte el artículo 52 bis del Código Comicial establece las reglas que deben atender los partidos políticos para rendir ante la Comisión correspondiente del Instituto, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Resulta propicio destacar, que el dispositivo legal referido en el párrafo que precede, en su apartado A fracción II señala que se reportarán los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Esto sin perjuicio de que los partidos políticos estén obligados a presentar informes trimestrales en los que se deberá entregar la documentación justificatoria de ese periodo, en los términos y formas que se indiquen en el respectivo reglamento que para ello emita el Consejo General.

En esa virtud, a fin de establecer los términos y formas en que los partidos políticos habrán de reportar los ingresos recibidos y los gastos que hayan realizado, este Consejo General emitió el Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, el cual fija las bases técnicas para la presentación de los informes justificatorios del origen, monto y destino de los recursos, con que cuenten los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento reconocido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; las relacionadas con su obtención, administración y requisitado; empleo y aplicación de los recursos obtenidos para los gastos; los procedimientos y mecanismos conforme a los cuales los institutos políticos deberán llevar y efectuar el registro de todos sus ingresos y egresos; los requisitos que deben reunir los comprobantes que respalden las operaciones del ejercicio del gasto; la integración, revisión y presentación del dictamen sobre el origen, monto y destino de los recursos que realice la Comisión; así como la colaboración que prestará la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación a la Comisión Revisora en el período de fiscalización.

Por otra parte, es pertinente señalar que otra de las obligaciones que debe cumplir la Comisión Revisora de este Instituto, es la que se indica en el artículo 53 primer párrafo del Código Comicial, la cual consiste en que dicho Órgano Auxiliar de revisión entere al Consejo General de este Organismo de las irregularidades que determine como resultado de la fiscalización que realice a los informes justificatorios que presenten los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, para que el Órgano Central en cita, respetando la garantía de audiencia del partido político de que se trate, determine lo conducente en ejercicio de sus atribuciones.

4.- Que, este Órgano Central a fin de determinar si el dictamen de la Comisión Revisora materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y

motivado observará en su estudio los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y el principio de legalidad electoral al que deben sujetarse invariablemente todas las autoridades electorales federales y locales, así como el principio de exhaustividad al que deben apegarse todas las resoluciones emitidas por las Autoridades Electorales Administrativas y Jurisdiccionales, tal y como lo establece la tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, además de las disposiciones legales que a continuación se enuncian:

- A. Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- B. El Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado;
- C. Proceso administrativo para la resolución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios;
- D. El criterio emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión ordinaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, respecto al objeto que persigue la fiscalización del financiamiento otorgado a los partidos políticos en la Entidad; y
- E. El criterio emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil tres, relativo a la interpretación del artículo 48 fracción II incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Otro punto importante que debe atender este Órgano Central al pronunciar el presente fallo, es el contenido del artículo 52 bis apartado A fracción I del Código Comicial del Estado y el diverso 19 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado que señalan que los informes anuales se tendrán que presentar a más tardar dentro de los sesenta y cinco días siguientes al mes de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Conforme al entorno legal referido con antelación y en virtud de que la Comisión Revisora determinó que el informe anual rendido por parte del Partido Nueva Alianza, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve presentaba diversas irregularidades, mismas que se narraron en el dictamen materia de estudio del presente fallo, este Cuerpo Colegiado determina que por lo que hace a las observaciones emitidas por la Comisión Revisora de este Instituto, respecto al informe anual presentado por el Partido Nueva Alianza bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, lo procedente es declararlas fundadas, pues se advierte que se ajustaron al análisis de cada uno de los documentos que integraron el expediente conformado con motivo del informe de gastos de campaña presentado por el mencionado instituto político, aplicando para su estudio tanto las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla relativas a la <<revisión y vigilancia del financiamiento de los partidos políticos>> y <<De las obligaciones de los

partidos políticos>>, así como del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

Ahora bien, de las observaciones determinadas al informe rendido por el Partido Nueva Alianza se considera lo siguiente:

a) Respecto a la observación Única del rubro de “Egresos” del Anexo 1 relacionado con el Anexo 2 del dictamen materia del presente fallo, se determina lo siguiente en relación con cada una de las observaciones que la conforman:

- Por cuanto hace a la observación 1 del Anexo 2 del dictamen que se analiza, esta Autoridad Electoral la determina como no solventada, en virtud de que el representante del Partido Nueva Alianza no expresó ningún argumento o presentó documentación alguna respecto a la omisión de la presentación del cheque que cumpliera con lo establecido en el numeral 115 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.
- Respecto a la observación 2 del Anexo 2 del dictamen materia del presente fallo, esta Autoridad Electoral la determina como no solventada, en virtud de que el representante del Partido Nueva Alianza no expresó ningún argumento o presentó documentación alguna respecto a la omisión de la presentación del soporte documental consistente en el ticket de pago del documento 0000013994, dejando de observar lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.
- En relación a la observación 3 del Anexo 2 del dictamen en estudio, esta Autoridad Electoral la determina como no solventada, en virtud de que el representante del Partido Nueva Alianza no expresó ningún argumento o presentó documentación alguna respecto a la omisión de expedir el cheque número 439 en forma nominativa a nombre del proveedor debiendo contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, dejando de observar lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.
- Respecto a la observación 4 del anexo 2 del dictamen en comento, esta Autoridad Electoral la determina como no solventada, en virtud de que el representante del Partido Nueva Alianza no expresó ningún argumento o presentó documentación alguna respecto a la omisión de expedir los cheques número 279 y 280 en forma nominativa a nombre del proveedor debiendo contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, además de que los títulos de crédito no se encuentran signados por las personas responsables de la cuenta bancaria del partido político, dejando de observar lo dispuesto en los artículos 115 y 116 del

Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

- En cuanto a las observaciones 5, 6 y 7 del anexo 2 del dictamen materia de la presente resolución, esta Autoridad Electoral las determina como **no solventadas**, en virtud de que el representante del Partido Nueva Alianza no expresó ningún argumento o presentó documentación alguna respecto a la observación de que los cheques números 307, 650 y 365 no se encuentran signados por las personas responsables de la cuenta bancaria del partido político, dejando de observar lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.
- Por cuanto a hace a las observaciones 8, 10 y 11 del Anexo 2 del dictamen señalado, esta Autoridad Electoral las determina como **no solventadas**, en virtud de que el representante del Partido Nueva Alianza no expresó ningún argumento o presentó documentación alguna respecto a la omisión del Registro Federal de Contribuyentes en el sustento documental presentado, dejando de observar lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.
- En relación a la observación 9 del Anexo 2 del dictamen materia del presente fallo, esta Autoridad Electoral la determina como **no solventada**, en virtud de que el representante del Partido Nueva Alianza no expresó ningún argumento o presentó documentación alguna respecto a la omisión de presentar las hojas faltantes al recibo presentado ya que se conforma por cinco y presentó únicamente dos, dejando de observar lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.
- Respecto a la observación 10 del Anexo 2 del dictamen en cita, esta Autoridad Electoral la determina como **no solventada**, en virtud de que el representante del Partido Nueva Alianza no expresó ningún argumento o presentó documentación alguna respecto a la omisión de presentar las hojas faltantes al recibo presentado ya que se conforma por cinco y presentó únicamente dos, dejando de observar lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.
- En relación a las observaciones 12 y 13 del Anexo 2 del dictamen materia del presente fallo, esta Autoridad Electoral las determina como **no solventadas**, en virtud de que el representante del Partido Nueva Alianza no expresó ningún argumento o presentó documentación alguna respecto a que el Registro Federal de Contribuyentes en el sustento documental presentado no corresponde al señalado por el

partido político, dejando de observar lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

En mérito de lo que antecede, este Órgano Superior de Dirección considera que a fin de garantizar el respeto a los principios rectores de la función electoral, que se encuentran establecidos en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como asegurar el ejercicio de los derechos políticos electorales de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones como lo expresa el artículo 75 fracción IV del citado ordenamiento legal, lo procedente es hacer suyo el dictamen DIC/CRAF/ORD-001/11, que emitió la Comisión Revisora de este Instituto, advirtiendo que como resultado del análisis a la documentación presentada por el Partido Nueva Alianza en relación a las observaciones correspondientes al informe anual bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, resultaron irregularidades que el Partido Nueva Alianza reportó en su informe.

El mencionado dictamen corre agregado a la presente resolución formando parte integrante de la misma, identificado como **ANEXO ÚNICO**.

En este sentido, este Cuerpo Colegiado concluye que de las constancias que obran en el expediente materia de la presente resolución se desprende que el Partido Nueva Alianza cumplió con las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, por lo que se considera que la presentación del informe anual bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve que exhibió el Partido Nueva Alianza aún cuando contiene diversas observaciones le permitió a este Organismo Electoral:

- Garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos; y
- Respeto del financiamiento privado, asegurar que su procedencia y monto se ajuste a lo previsto por la Legislación aplicable.

En ese tenor y no obstante que este Órgano Superior de Dirección hace suyo el dictamen aprobado por la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos; considera atinado agrupar las observaciones que este Órgano Central efectúa al manejo del financiamiento público correspondiente a los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, para quedar como a continuación se enuncia:

Observaciones generales consistentes en una observación:

6

NÚMERO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN EN EL DICTAMEN	RUBRO GENERAL POR EL CUAL SUBSISTE LA OBSERVACIÓN
1	UNICA DEL RUBRO DE "EGRESOS" DEL ANEXO 1	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE EGRESOS. (LA CUAL REMITE AL ANEXO 2 DEL DICTAMEN EN VIRTUD DE QUE SE TRATA DE ERRORES Y OMISIONES DE GASTOS)

Observaciones que subsisten a los errores y omisiones de gastos, consistentes en trece observaciones:

NÚMERO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN EN EL DICTAMEN	RUBRO GENERAL POR EL CUAL SUBSISTE LA OBSERVACIÓN
1	1 DEL ANEXO 2	OMISIÓN DE PRESENTAR EL CHEQUE CON LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO".
2	2 DEL ANEXO 2	OMISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DEL SOPORTE DOCUMENTAL CONSISTENTE EN EL TICKET DE PAGO.
3	3 DEL ANEXO 2	OMISIÓN DE EXPEDIR EL CHEQUE EN FORMA NOMINATIVA A NOMBRE DEL PROVEEDOR DEBIENDO CONTENER LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO".
4	4 DEL ANEXO 2	OMISIÓN DE EXPEDIR LOS CHEQUES NÚMERO 279 Y 280 EN FORMA NOMINATIVA A NOMBRE DEL PROVEEDOR DEBIENDO CONTENER LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", ADEMÁS DE QUE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO NO SE ENCUENTRAN SIGNADOS POR LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LA CUENTA BANCARIA DEL PARTIDO POLÍTICO.
5	5, 6 Y 7 DEL ANEXO 2	LOS CHEQUES NÚMEROS 307, 650 Y 365 NO SE ENCUENTRAN SIGNADOS POR LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LA CUENTA BANCARIA DEL PARTIDO POLÍTICO.
6		
7		
8, 10 y 11	8, 10 y 11 DEL ANEXO 2	OMISIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES EN EL SUSTENTO DOCUMENTAL PRESENTADO.
9	1 DEL ANEXO 2	OMISIÓN DE PRESENTAR LAS HOJAS FALTANTES AL RECIBO PRESENTADO.
12	12 Y 13 DEL ANEXO 2	EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES EN EL SUSTENTO DOCUMENTAL PRESENTADO NO CORRESPONDE AL SEÑALADO POR EL PARTIDO POLÍTICO.
13		

Cabe precisar, que lo anterior no modifica en lo substancial los errores u omisiones detectadas por la Comisión Revisora de la Aplicación de Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos sino únicamente sintetiza de manera general los rubros advertidos por dicho Órgano Fiscalizador, lo anterior con la finalidad de que la autoridad respectiva valore, y en su caso, aplique la sanción que en estricto derecho corresponda, contando con los elementos objetivos para tal fin.

5.- Que, con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 53 del Código de la materia y el diverso 8 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en los que se detectaron errores u omisiones, el Consejo General de este Organismo faculta al Consejero Presidente a fin de que remita la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado para su debida resolución.

6.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXIX del Código Comicial, este Consejo General faculta al Consejero Presidente para notificar el contenido de la presente resolución al Partido Nueva Alianza en términos de lo establecido por el Proceso Administrativo para la Resolución de controversias que se ha citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver sobre el dictamen número DIC/CRAF/ORD-001/11 de la Comisión Revisora de este Organismo relacionado con el informe anual presentado por el Partido Nueva Alianza acreditado ante este Órgano Central, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, según lo dispuesto por el considerando número 1 de este fallo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personería del Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, Profesor Ricardo Mosqueda Lagunes, la cual se encuentra acreditada y obra en los archivos de este Organismo Electoral, en términos de lo dispuesto por el punto 2 de considerando de la presente resolución.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado hace suyo el dictamen número DIC/CRAF/ORD-001/11 de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos relacionado con el informe anual presentado por el Partido Nueva Alianza, acreditado ante este Órgano Central, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, según lo dispuesto por los puntos de considerandos números 3 y 4 de este fallo.

CUARTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente a fin de que remita la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado por subsistir observaciones al mismo, de acuerdo a lo señalado en los puntos de considerandos números 4 y 5 de este fallo.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en términos de lo dispuesto en el considerando 6 de esta resolución.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintidós de julio de dos mil once.

CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL

LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN REVISORA DE LA APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN RELACIÓN CON EL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA BAJO LOS RUBROS DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y EL ACCESO EQUITATIVO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

ANTECEDENTES

I.- Por decreto publicado el cinco de diciembre de dos mil tres, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones al *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*.

En virtud de lo anterior, en materia de fiscalización destaca la derogación en el *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla* del segundo párrafo del artículo 52, dispositivo que fundamentaba los *Lineamientos* generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado; la adición del diverso 52 bis, precepto que fija las reglas a las cuales deben ceñirse los partidos políticos en la rendición de sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y la reforma al segundo párrafo del artículo 108, dispositivo que le otorga el carácter de permanente a la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos.

Además, el decreto en comento establece en el artículo 52 bis Apartado A fracción II, del Código de la materia, que la documentación justificatoria que entregarán los partidos políticos será en los términos y formas que se indiquen en el respectivo *Reglamento* que para ello emita el Consejo General.

II.- En sesión ordinaria de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado aprobó por acuerdo CG/AC-36/04 diversas reformas al *Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado*.

Cabe hacer mención, que de entre las reformas a la normatividad en comento destaca la establecida en el artículo 2 fracción IX, la cual dispone que se entenderá por Comisión Revisora, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos y/o Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento a los Partidos Políticos.

III.- En sesión ordinaria de fecha treinta de junio de dos mil cuatro, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó, mediante acuerdo CG/AC-050/04, el *Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, el cual entró en vigor el día primero de julio de dos mil cuatro.

IV.- Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el oficio identificado con el número 001946, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil seis, signado por los integrantes de la mesa directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, Diputado Miguel Ángel Ceballos López, María Del Rosario Leticia Jasso Valencia, Augusta Valentina Díaz De Rivera Hernández y Miguel Cázares García; mediante el cual remiten la Minuta de Acuerdo aprobada en sesión pública ordinaria de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por virtud de la cual se designan al Consejero

Presidente y a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para el periodo comprendido del año dos mil seis al año dos mil doce.

V.- En sesión ordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó por acuerdo CG/AC-010/06 la constitución de las Comisiones Permanentes de este Organismo Electoral.

Asimismo, dicho órgano central determinó la integración de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, para quedar conformada por los Consejeros Electorales que a continuación se mencionan:

- a) ROSALBA VELÁZQUEZ PEÑARRIETA
- b) PAUL MONTERROSAS ROMÁN
- c) MIGUEL DAVID JIMENEZ LOPEZ
- d) ALICIA OLGA LAZCANO PONCE
- e) JOSÉ VÍCTOR RODRÍGUEZ SERRANO
- f) JUAN CARLOS DE LA HERA BADA
- g) FIDENCIO AGUILAR VÍQUEZ.

VI.- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil seis, se reunieron los integrantes de la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, designando a los Consejeros Electorales Maestra en Derecho Rosalba Velázquez Peñarrieta, como Presidenta y al Licenciado Paul Monterrosas Román, como Secretario de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, tal y como se desprende del acta radicada por la misma con el número ACT/CRAF-012/06.

VII.- En Sesión Ordinaria de fecha quince de marzo de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó mediante acuerdo CG/AC-008/07, el monto del financiamiento público que se otorgó a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral en el año dos mil siete y los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos para el periodo dos mil siete-dos mil ocho.

En este sentido, se determinó que la cantidad a entregar a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral en el mes de junio del segundo año siguiente a la elección, es decir dos mil nueve, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes fuera de \$14'644,194.14 (Catorce millones seiscientos cuarenta y cuatro mil ciento noventa y cuatro pesos 14/100 M.N.).

En relación con el rubro del acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes a los Gastos de Campaña en el considerando seis, cuarto párrafo del Dictamen COPP/002/07, aprobado en fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, señala lo siguiente: *"...la cantidad que se distribuirá por concepto de acceso a los medios de comunicación será entregada, en forma igualitaria a los partidos políticos acreditados, en una sola exhibición y cada tres años, con esta determinación la Comisión Permanente adopta los criterios tomados por el Consejo General en los acuerdos identificados con los números CG/AC-030/01 y CG/AC-052/04 en los que se determinó el financiamiento público que se les otorgó a los partidos políticos en los años 2001 y 2004, que en lo relativo a la cantidad por concepto de acceso a los medios de comunicación se distribuirá trianualmente en una sola exhibición y en su totalidad cada tres años, y no repartida proporcionalmente en tres exhibiciones anuales"*.

En este tenor, en el año dos mil nueve los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado no recibieron ingreso alguno bajo el rubro del acceso equitativo a los medios de comunicación social, ministración que les fue otorgada en su totalidad en el año dos mil siete, correspondiéndole al **Partido Nueva Alianza** la cantidad de \$976,279.61 (Novecientos setenta y seis mil doscientos setenta y nueve pesos 61/100 M.N.).

VIII.- En sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó, mediante acuerdo CG/AC-020/07, diversas reformas al *Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*.

En ese sentido, el *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla* en su artículo 52 bis apartado A, establece que la justificación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, se efectuará en los términos y formas que indique el *Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, el cual señala en su artículo 19 primer párrafo, que el ejercicio que reportarán los partidos políticos bajo dicha normatividad respecto al informe anual, corresponderá al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

IX.- En fecha veintiuno de junio de dos mil siete, el Instituto Electoral del Estado, por conducto de su Consejero Presidente, entregó al **Partido Nueva Alianza** la cantidad de \$976,279.61 (Novecientos setenta y seis mil doscientos setenta y nueve pesos 61/100 M.N.), correspondiente al financiamiento público por concepto del acceso equitativo a los medios de comunicación, tal y como consta en el recibo elaborado por la Dirección Administrativa de este Organismo Electoral.

X.- En sesión ordinaria de fecha diecisiete de agosto de dos mil siete, el Consejo General del Instituto electoral del Estado aprobó mediante acuerdo CG/AC-070/07 diversas reformas al *Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado* antes mencionado.

XI.- En sesión ordinaria de fecha trece de marzo de dos mil ocho, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, aprobó el acuerdo que a continuación se transcribe:

"ACUERDO-03/CRAF/130308.- Con base en el memorándum IEE/DPPM-00130/08 de fecha veintinueve de febrero del año en curso, remitido por la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación; los miembros de este Órgano Auxiliar en apego al principio de legalidad en sus actuaciones, solicitan a la Directora de la Unidad Administrativa en referencia, notifique a los Titulares responsables del Órgano Interno de los Partidos Políticos y a los integrantes del Consejo General de este Instituto, en términos de lo establecido en los artículos 20, 52, 52 bis 166, 185 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 4, 5, 11 y 57 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, los cómputos a los que deberán sujetarse para la presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, considerando solamente días hábiles, debiendo de entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, del Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto y por acuerdo de la Junta Ejecutiva, así como su empleo y aplicación del año del ejercicio que se reporta, lo anterior aprobado por Unanimidad de votos."

Lo anterior, fue notificado por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación al **Partido Nueva Alianza** en fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, mediante oficios números IEE/DPPM-0141/08, IEE/DPPM-0148/08 e IEE/DPPM-0155/08, al Titular del Órgano Interno de Administración del **Partido Nueva Alianza**, al Representante Propietario del Grupo Parlamentario del **Partido Nueva Alianza** de la LVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla

y al Representante Propietario del **Partido Nueva Alianza** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respectivamente.

XII.- En sesión ordinaria de fecha veinte de junio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó mediante acuerdo CG/AC-061/08, el monto del financiamiento público que se otorgó a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral en el año dos mil ocho y los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos para el período dos mil ocho – dos mil nueve.

Asimismo, se establecieron los límites a las aportaciones de los militantes y/o simpatizantes por el período correspondiente del primero de julio de dos mil ocho al treinta de junio de dos mil nueve señalando, para el **Partido Nueva Alianza** la cantidad de \$152,266.17 (Ciento cincuenta y dos mil doscientos sesenta y seis pesos 17/100 M.N.) y para aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, la cantidad de \$7,322.09 (Siete mil trescientos veintidós pesos 09/100 M.N.).

XIII.- En fecha dos de julio de dos mil ocho, mediante oficio número IEE/DPPM-0530/08, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación remitió al **Partido Nueva Alianza**, copia simple del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DETERMINA EL MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE SE OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL EN EL AÑO DOS MIL OCHO Y DETERMINA LOS MONTOS MÁXIMOS DE LAS APORTACIONES PECUNIARIAS DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES", identificado con el número CG/AC-061/08 y aprobado en sesión ordinaria de fecha veinte de junio de dos mil ocho, mismo que detalla los límites anuales de aportaciones en dinero de militantes y/o simpatizantes y de aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, los cuales deben ser observados por el partido político referido.

XIV.- En fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio número IEE/DPPM-0804/08, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación informó al **Partido Nueva Alianza** que derivado del acuerdo identificado con el número IEE/JE-054/08 por el que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado fijó el plazo del segundo período vacacional del año dos mil ocho a que tiene derecho el personal del Instituto, aprobado en su sesión ordinaria de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, dicha Unidad Administrativa gozaría del veinte de diciembre de dos mil ocho al seis de enero de dos mil nueve de dicho periodo.

En este sentido, a partir del veinte de diciembre de dos mil ocho se suspendió el cómputo de los plazos previstos en el *Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, reiniciándose el mismo el siete de enero de dos mil nueve.

XV.- En fecha catorce de enero de dos mil nueve, mediante oficio número IEE/DPPM-0031/09, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación hizo del conocimiento del **Partido Nueva Alianza** el cómputo de los plazos para la presentación de sus informes trimestrales y anual correspondientes al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, señalándole para el caso del informe anual como fecha límite para su presentación el seis de abril de dos mil diez.

XVI.- En fecha siete de abril de dos mil nueve, mediante oficio número IEE/DPPM-0105/09, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación informó al **Partido Nueva Alianza** el nuevo plazo para la presentación del informe trimestral que comprende el período del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve, señalando como fecha de conclusión para su presentación el veintitrés de abril de dos mil nueve.

Lo anterior, considerando el acuerdo identificado con el número IEE/JE-008/09 de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, aprobado en sesión ordinaria de fecha treinta de marzo de dos mil nueve, por el que se declararon inhábiles los días nueve y diez de abril de dos mil nueve.

XVII.- Por decreto publicado el trece de abril del año dos mil nueve el Honorable Congreso del Estado reformó el artículo 4 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*, en el sentido de que el *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla* deberá establecer entre otras cosas, que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y que los montos máximos que tengan los partidos, provenientes de aportaciones pecuniarias de militantes y simpatizantes no podrán exceder el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.

XVIII.- En fecha veintidós de abril de dos mil nueve, mediante oficios número 01AO-TRIM/09 y 01MC-TRIM/09, el **Partido Nueva Alianza** presentó ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación su informe trimestral correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve.

XIX.- En sesión ordinaria de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó mediante acuerdo CG/AC-005/09, el monto del financiamiento público que se otorgó a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral en el año dos mil nueve y los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos para el período dos mil nueve-dos mil diez.

En este sentido, se determinó que la cantidad a entregar a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral en el mes de junio de dos mil nueve, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes fuera de \$14'644,194.14 (Catorce millones seiscientos cuarenta y cuatro mil ciento noventa y cuatro pesos 14/100 M.N.), correspondiéndole al **Partido Nueva Alianza** la cantidad de \$ 1'521,757.29 (Un millón quinientos veintiún mil setecientos cincuenta y siete pesos 29/100 M.N.), bajo este rubro.

Asimismo, se establecieron los límites a las aportaciones de los militantes y/o simpatizantes por el período correspondiente del primero de julio de dos mil nueve al treinta de junio de dos mil diez señalando, para el **Partido Nueva Alianza** la cantidad de \$ 152,175.73 (Ciento cincuenta y dos mil ciento setenta y cinco pesos 73/100 M.N.) y para aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, la cantidad de \$ 7,322.09 (Siete mil trescientos veintidós pesos 09/100 M.N.).

XX.- En fecha doce de junio de dos mil nueve, mediante oficio número IEE/DPPM-0157/09, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación remitió al **Partido Nueva Alianza**, copia simple del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE

DETERMINA EL MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE SE OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL EN EL AÑO DOS MIL NUEVE Y DETERMINA LOS MONTOS MÁXIMOS DE LAS APORTACIONES PECUNIARIAS DE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES”, identificado con el número CG/AC-005/09 y aprobado en sesión ordinaria de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, mismo que detalla los límites anuales de aportaciones en dinero de militantes y/o simpatizantes y de aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, los cuales deben ser observados por el partido político referido.

XXI.- En fecha dieciséis de junio de dos mil nueve el Instituto Electoral del Estado, por conducto de su Consejero Presidente, entregó al **Partido Nueva Alianza** la cantidad de \$ 1'521,757.29 (Un millón quinientos veintiún mil setecientos cincuenta y siete pesos 29/100 M.N.), correspondiente al financiamiento público bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes, tal y como consta en el recibo elaborado por la Dirección Administrativa de este Organismo.

XXII.- En fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEE/DPPM-0171/09, derivado de la revisión del informe trimestral correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación hizo del conocimiento del **Partido Nueva Alianza**, la existencia de errores u omisiones técnicas.

XXIII.- En fecha veintiuno de julio de dos mil nueve, mediante oficios número 02AO-TRIM/09 y 02MC-TRIM/09, el **Partido Nueva Alianza** presentó ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación su informe trimestral correspondiente al periodo del primero de abril al treinta de junio de dos mil nueve.

XXIV.- En fecha tres de agosto de dos mil nueve, mediante oficio número 02-01AO-TRIM/09, el **Partido Nueva Alianza** presentó su contestación a los errores u omisiones técnicas, derivadas de la revisión del informe trimestral correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve.

XXV.- Por decreto publicado el tres de agosto del año dos mil nueve, el Honorable Congreso del Estado reformó la fracción I del artículo 47 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, estableciéndose que la entrega del financiamiento público a los partidos políticos se realizará en el mes de febrero de cada año.

Asimismo, se reformó el inciso a), fracción II del artículo 48 del Código Comicial, para establecer que cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones de militantes y/o simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del tope de gastos establecidos para la última campaña de Gobernador del Estado, cuidando que el importe que por financiamiento público reciba cada partido político prevalezca sobre el financiamiento privado de que los institutos políticos se alleguen.

XXVI.- En fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, mediante memorándum número IEE/DPPM-0330/09, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación presentó ante la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos el Informe parcial derivado de la revisión del informe trimestral del **Partido Nueva Alianza** correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve.

XXVII.- En fecha catorce de octubre de dos mil nueve, mediante oficio número IEE/DPPM-0198/09, derivado de la revisión del informe trimestral correspondiente al periodo del primero de abril al treinta de junio de dos mil nueve, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación hizo del conocimiento del **Partido Nueva Alianza**, la existencia de errores u omisiones técnicas.

XXVIII.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, mediante oficios número 03AO-TRIM/09 y 03MC-TRIM/09, el **Partido Nueva Alianza** presentó ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación su informe trimestral correspondiente al primero de julio al treinta de septiembre de dos mil nueve.

XXIX.- En fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, mediante oficio número 02-02AO-TRIM/09, el **Partido Nueva Alianza** presentó ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación su contestación a los errores u omisiones técnicas, derivadas de la revisión de su informe trimestral correspondiente al periodo del primero de abril al treinta de junio de 2009.

XXX.- En sesión ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó, mediante acuerdo CG/AC-022/09, los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral, por el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

Lo anterior, derivado de la reforma electoral decretada el tres de agosto de dos mil nueve, señalándose en el considerando seis del referido acuerdo que se determinaba conducente modificar el periodo de aplicación de los límites de aportaciones aprobado en la sesión ordinaria del veintinueve de mayo de dos mil nueve, señalado en el antecedente **XIX** del presente dictamen, para dejarlos sin efecto a partir del mes de diciembre, es decir, la aplicación de los límites en comento tuvo efectos del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

Es de mencionarse, que en el referido acuerdo CG/AC-022/09 se establece que a partir de su aprobación los límites de aportaciones serán determinados por periodos que comprendan el año calendario completo.

XXXI.- En sesión ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificado con el número CG/AC-016/09, por el que declara el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil nueve – dos mil diez.

XXXII.- En fecha quince de diciembre de dos mil nueve, mediante memorándum número IEE/DPPM-0555/09, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación presentó ante la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos el informe parcial derivado de la revisión del informe trimestral del **Partido Nueva Alianza** correspondiente al período del primero de abril al treinta de junio de dos mil nueve.

XXXIII.- En fecha doce de enero de dos mil diez, mediante oficio número IEE/DPPM-0023/10, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación informó al **Partido Nueva Alianza** los plazos para la presentación del informe trimestral que comprende el período del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y del informe anual que corresponde al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, señalando como fechas de conclusión para su presentación el veintidós de enero y seis de abril de dos mil diez, respectivamente.

...número IEE/DPPM-0053/10, derivado de la revisión del informe trimestral correspondiente al período del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil nueve, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación hizo del conocimiento del **Partido Nueva Alianza**, la existencia de errores u omisiones técnicas.

XXXV.- En fecha veintiuno de enero de dos mil diez, mediante oficios número 04AO-TRIM/09 y 04MC-TRIM/09, el **Partido Nueva Alianza** presentó ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación su informe trimestral correspondiente al período del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

XXXVI.- En fecha veintiocho de enero de dos mil diez, mediante oficio número 02-03AO-TRIM/09, el **Partido Nueva Alianza** presentó a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación su contestación a los errores u omisiones técnicas, derivadas de la revisión de su informe trimestral correspondiente al período del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil nueve.

XXXVII.- En fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, mediante memorándum número IEE/DPPM-0339/10, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación presentó ante la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos el informe parcial derivado de la revisión del informe trimestral del **Partido Nueva Alianza** correspondiente al período del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil nueve.

XXXVIII.- En fecha seis de abril de dos mil diez, mediante oficios número 01AO-ANUAL/09 y 01MC-ANUAL/09, el **Partido Nueva Alianza** presentó ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación su informe anual correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

XXXIX En fecha diecinueve de abril de dos mil diez, mediante oficio número IEE/DPPM-0323/10, derivado de la revisión del informe trimestral correspondiente al período del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación hizo del conocimiento de el **Partido Nueva Alianza**, la existencia de errores u omisiones técnicas.

XL.- En fecha cuatro de mayo de dos mil diez mediante oficio número 02-04AO-TRIM/09, el **Partido Nueva Alianza** presentó a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación su contestación a los errores u omisiones técnicas, derivadas de la revisión de su informe trimestral correspondiente al período del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

XLI.- En fecha veintiuno de junio de dos mil diez, mediante memorándum No. IEE/DPPM-0941/10, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación presentó ante la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos el informe parcial derivado de la revisión del informe trimestral del **Partido Nueva Alianza** correspondiente al período del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

XLII.- En fecha treinta de junio de dos mil diez, mediante oficio número IEE/DPPM-0491/09, derivado de la revisión del informe anual correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación hizo del conocimiento de el **Partido Nueva Alianza**, la existencia de errores u omisiones técnicas.

XLIII.- En fecha catorce de julio de dos mil diez, mediante oficios número 02AO-ANUAL/09 y 02MC-ANUAL/09, el **Partido Nueva Alianza** presentó ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación su contestación a los errores u omisiones técnicas, derivadas de la revisión del informe anual correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

XLIV.- En fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación remitió a la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos mediante memorándum número IEE/DPPM-1205/10 el informe consolidado correspondiente a la revisión del informe anual, el cual incluye el origen y destino de las ministraciones bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al año dos mil nueve del **Partido Nueva Alianza**.

XLV.- En sesión ordinaria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, la Comisión Revisora de la Aplicación de Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos aprobó el siguiente acuerdo:

ACUERDO-01/CRAF/261110.- Una vez analizado el informe consolidado correspondiente a la revisión del informe anual, el cual incluye el origen y destino de las ministraciones bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al ejercicio del año dos mil nueve del Partido Nueva Alianza, el cual fue remitido por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, mediante memorándum IEE/DPPM-01205/10 de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, los integrantes de esta Comisión Permanente aprueban el documento en cita y se faculta a la Directora de la Unidad Administrativa en referencia notifique al Titular del Órgano Interno de Administración de los Recursos del Partido en cita, las observaciones que se desprenden del documento materia del presente acuerdo en términos del artículo 34 de Reglamento de Fiscalización aplicable; lo anterior aprobado por unanimidad de votos.

XLVI.- Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez mediante oficio número IEE/DPPM-570/10, y en cumplimiento al ACUERDO-01/CRAF/261110, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, notificó al Titular del Órgano Interno encargado de la administración de los recursos del **Partido Nueva Alianza**, la existencia de errores u omisiones técnicas detectadas por la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, al informe anual correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, referente a todos los ingresos y gastos bajo los rubros de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, señalando un plazo de diez días para la presentación de las aclaraciones y/o rectificaciones que el partido en comento considere convenientes.

XLVII.- En fecha diez de diciembre de dos mil diez mediante oficio número 03AO-ANUAL/09 el **Partido Nueva Alianza** presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que consideró necesarias a las observaciones efectuadas al informe anual presentado bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondientes al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

XLVIII.- Con fecha trece de diciembre de dos mil diez en cumplimiento al ACUERDO-10/CRAF/261110, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, mediante memorándum número IEE/DPPM-1372/10, remitió a la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos el análisis a la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones presentadas por el **Partido Nueva Alianza**, en relación a las observaciones correspondientes al informe justificatorio bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

XLIX.- En sesión ordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos aprobó los siguientes acuerdos:

"ACUERDO-01/CRAF/171210.- En relación al análisis de la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Nueva Alianza, derivado de la existencia de errores u omisiones técnicas en el informe anual bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, las cuales fueron remitidas por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, mediante memorándum IEE/DPPM-1372/10 de fecha trece de diciembre del año en curso, los integrantes de esta Comisión Permanente aprueban el documento en cita y se faculta a la Directora de la Unidad Administrativa en referencia notifique al Titular del Órgano Interno de Administración de los Recursos del Partido Político en cuestión, las observaciones que se desprenden del documento materia del presente acuerdo en términos del artículo 36 de Reglamento de Fiscalización aplicable; lo anterior aprobado por unanimidad de votos.

ACUERDO-02/CRAF/171210.- Con base en el Acuerdo-01/CRAF/171210, los integrantes de este Órgano Auxiliar aprueban solicitar al Secretario General del Consejo General de este Instituto, con el auxilio del Titular de la Unidad Jurídica, brinde el apoyo correspondiente para la elaboración del Proyecto de Dictamen de esta Comisión Permanente en relación con el Informe anual, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve del Partido Nueva Alianza, el cual deberá ser remitido por escrito a los integrantes de esta Comisión a más tardar el día dieciocho de enero del año dos mil once; lo anterior aprobado por unanimidad de votos."

L.- Con fecha veintidós de diciembre de dos mil diez en cumplimiento al ACUERDO-01/CRAF/171210, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, mediante oficio número IEE/DPPM-0579/10 notificó al Titular del Órgano Interno encargado de la administración de los recursos del **Partido Nueva Alianza**, la procedencia e improcedencia de sus aclaraciones o rectificaciones presentadas a las observaciones correspondientes al informe justificatorio bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondientes al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

LI.- En sesión extraordinaria de fecha de dieciocho de enero de dos mil once, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos aprobó el siguiente acuerdo:

"ACUERDO-01/CRAF/180111.- En relación a lo que se desprende del memorándum No. IEE/UJ-013/2011 de fecha doce de enero del año en curso, firmado por el Titular de la Unidad Jurídica de este Instituto Electoral del Estado, respecto a la entrega de los proyectos de dictámenes en

términos de los acuerdos ACUERDO-02/CRAF/171210, ACUERDO-04/CRAF/171210, ACUERDO-06/CRAF/171210, ACUERDO-09/CRAF/171210 y ACUERDO-10/CRAF/171210, tomando en consideración lo señalado por dicho Titular de la Unidad Jurídica y lo manifestado por la presente sesión por los integrantes de esta Comisión, los proyectos de dictámenes se deberán de presentar ante este Órgano Auxiliar del Consejo General los días diecinueve y veintitres de enero del año en curso, toda vez que no se contraviene los plazos y términos de presentación de dichos instrumentos al Consejo General en términos del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado; lo anterior aprobado por unanimidad de votos."

CONSIDERANDO

1.- Que, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, fue constituida como ha quedado establecido en el antecedente V de este dictamen, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual a la letra dispone:

"El Consejo General acordará el nombramiento de una Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos previstos por este Código, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos, los informes justificatorios que presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña, según corresponda, con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere, para la legal administración de los recursos; además hará del conocimiento del Consejo General de los casos en que los partidos políticos hayan excedido los topes a los gastos de precampaña y campaña que se establezcan para cada elección."

2.- Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, 52 bis, 53 y 108 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 14 y 15, fracción V, inciso b) del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado y 37 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos es competente para emitir el presente dictamen.

Debiendo manifestar, que el espíritu de las normas de fiscalización, en estos casos, es dar transparencia al debido origen y aplicación de los recursos públicos y privados, que son otorgados a los partidos políticos. Transparencia que se debe reflejar en la presentación oportuna de informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, por parte de los institutos políticos.

3.- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Código de la materia, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, está facultada para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere necesarias para la consecución de su función.

En este sentido, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos tiene como atribución el apoyar al máximo Órgano de Dirección de este Instituto en el control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; en el caso concreto, contribuirá en el análisis y verificación de los informes y del soporte documental correspondiente, para determinar, en su caso, irregularidades en los informes justificatorios.

En concordancia con lo anterior, el artículo 52 bis, apartado A, fracción II del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, establece que los partidos políticos deberán rendir ante la Comisión correspondiente del Instituto, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, reportando los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe en los términos y formas que indique el respectivo Reglamento que para ello emita el Consejo General.

De ahí que, el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral aprobara el *Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, el cual establece las normas que regulan la fiscalización del financiamiento conferido a los institutos políticos, en relación con lo que se estipula en el *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, así como los procedimientos para la justificación de la aplicación de los recursos públicos y privados que hayan obtenido los partidos políticos y las atribuciones de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos en materia de fiscalización.

Además, en el *Reglamento para la Fiscalización* en cita, se establecen las bases técnicas para la presentación de los informes justificatorios del origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento reconocido en el Código de la materia, las relacionadas con su obtención, administración y requisitado; empleo y aplicación de los recursos obtenidos para los gastos, los procedimientos y mecanismos conforme a los cuales los institutos políticos deberán llevar y efectuar el registro de todos sus ingresos y egresos, los requisitos que deben reunir los comprobantes que respalden las operaciones del ejercicio del gasto, la integración, revisión y presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, así como los informes y dictámenes que realicen la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación y la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, respectivamente.

En esa tesitura, en el Reglamento que aprobó el Consejo General para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, se advierten, entre otras obligaciones, las que a continuación se enuncian:

- Que, los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera (NIF) emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera A.C;
- Que, los partidos políticos deberán utilizar los recursos otorgados por el Instituto bajo el rubro de financiamiento público, exclusivamente en el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el acceso a los medios de comunicación y para sus actividades tendientes a la obtención del voto respectivamente, de acuerdo a la asignación del acuerdo del Consejo;
- Que, los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación en original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, debiéndose conservar las pólizas correspondientes anexas a la documentación comprobatoria. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En ese contexto, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos estima oportuno a continuación señalar los requisitos que de acuerdo al *Código Fiscal de la Federación* deben cumplir los comprobantes fiscales.

REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES

"Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este código".

CONTRIBUYENTE CON LOCAL FIJO

"Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y en su Reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

Las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales, siempre que dichos documentos cuenten con sello digital amparado por un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes electrónicos que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

La emisión de los comprobantes fiscales digitales podrá realizarse por medios propios o a través de proveedores de servicios. Dichos proveedores de servicios deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cubriendo los requisitos que al efecto se señalen en reglas de carácter general, asimismo, deberán demostrar que cuentan con la tecnología necesaria para emitir los citados comprobantes.

G

Handwritten signatures and scribbles on the right margin of the page.

II. Incorporar en los comprobantes fiscales digitales que expidan los datos establecidos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 29-A del Código.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A del Código. Adicionalmente deberán reunir los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo.

III. Asignar un número de folio correspondiente a cada comprobante fiscal digital que expidan conforme a lo siguiente:

- a) Deberán establecer un sistema electrónico de emisión de folios de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.
- b) Deberán solicitar previamente la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria.
- c) Deberán proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria, a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales digitales que se hayan expedido con los folios asignados utilizados en el mes inmediato anterior a aquel en que se proporcione la información, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano

IV. Proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará las especificaciones que deberán reunir los documentos impresos de los comprobantes fiscales digitales.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que emitan. El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de la emisión de los comprobantes fiscales digitales.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivarse y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

V. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

VI. Cumplir con las especificaciones en materia de informática que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir otro tipo de comprobantes fiscales, salvo los que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria y no ha sido cancelado.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación".

REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS COMPROBANTES

"Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de

[Handwritten signature]

importación.

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar a dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

PLAZO PARA UTILIZAR LOS COMPROBANTES

"Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales".

COMPROBANTES EN OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL

"Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general."

4.- Que, en la aplicación que se realice del Reglamento para la Fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, del análisis que se realiza a los informes rendidos, así como al soporte documental se observará por parte de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos de manera irrestricta la aplicación de los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia establecidos en el artículo 8 del Código de la materia, así como el principio de exhaustividad, mismos que deben regir todas las resoluciones que dicten las autoridades electorales, este último tal como lo establece la tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, del volumen de jurisprudencia páginas 233 y 234, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.— las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. de ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUP-JDC-010/97.—ORGANIZACIÓN POLÍTICA PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA.—12 DE MARZO DE 1997.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-050/2002.—PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.—13 DE FEBRERO DE 2002.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-067/2002 Y ACUMULADO.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—12 DE MARZO DE 2002.—UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS.

5.- Que, de conformidad a los numerales 52 bis, apartado A, fracciones I y II del Código de la materia, en relación con los diversos 15 fracción V, inciso b) del

[Handwritten mark]

Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, 11 fracciones I y II, 17, 18, 19 y 109 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, el Partido Nueva Alianza tuvo que haber informado, trimestral y anualmente a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación acerca del financiamiento público que se le otorgó y que debió destinar a sus actividades ordinarias permanentes y al acceso a los medios de comunicación dentro del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

En ese sentido, resulta propicio para este órgano fiscalizador atender tanto los términos en los que debió haber presentando el **Partido Nueva Alianza** los informes trimestrales y el informe anual; así como los plazos con los que contó la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación para la revisión de dichos informes, según lo dispuesto en los artículos 11 fracciones I y II, 17, 18, 19, 23, 26 y 57 del multicitado *Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.*

En esa tesitura se estima oportuno enunciar literalmente el contenido de las disposiciones invocadas en el párrafo que precede:

"ARTÍCULO 11.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, por conducto de la Dirección, tres tipos de informes:

I.- Informe trimestral: El cual se referirá a todos los ingresos y gastos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondientes al trimestre y año de que se trate;

II.- Informe anual: El cual se referirá a todos los ingresos y todos los gastos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al año del ejercicio que se reporte; e

III.- ...

ARTÍCULO 17.- Los informes trimestrales deberán ser presentados dentro de los primeros quince días del mes siguiente al periodo que se justifica.

ARTÍCULO 18.- Para el caso de informes trimestrales, los periodos se empezarán a justificar a partir del primer día del mes de enero al último día del mes de diciembre de cada año.

Los partidos políticos estatales que obtengan su registro y los partidos políticos nacionales que se acrediten ante el Instituto por primera vez, presentarán en su primer año, informes trimestrales correspondientes al periodo del primer día del mes de julio al último día del mes de diciembre del año que se trate.

En caso de pérdida de registro de los partidos políticos estatales, los informes trimestrales serán presentados hasta el mes en que la cancelación del registro ocurra.

Sin perjuicio de lo anterior, los partidos políticos que hayan perdido su registro seguirán sujetos a la fiscalización que realice la autoridad electoral respecto de los recursos utilizados en el último proceso electoral en el que hubieren participado.

Asimismo, en caso de pérdida de registro de los partidos políticos nacionales y una vez que el Consejo resuelva declarando que el instituto político afectado ha perdido los derechos y prerrogativas que hubiere tenido en el ámbito estatal, los informes trimestrales serán presentados hasta el mes en que dicha resolución ocurra.

ARTÍCULO 19.- Los informes anuales corresponderán al periodo del primer día del mes de enero al último día del mes de diciembre de cada año, presentándose dentro de los sesenta y cinco días siguientes a la conclusión del mes de diciembre del año que se reporte.

Los partidos políticos estatales que obtengan su registro y los partidos políticos nacionales que se acrediten ante el Instituto por primera vez, presentarán en su primer año, informes anuales que corresponderán al periodo del primer día del mes de julio al último día del mes de diciembre del año que se trate.

Independiente de lo establecido en el párrafo anterior, los partidos políticos estatales comunicarán al Consejo el origen, monto y destino de los recursos que hayan recibido hasta antes de la fecha de entrega del financiamiento público a que tengan derecho. El comunicado deberá ser presentado dentro de los quince días siguientes al de la entrega de la(s) prerrogativa(s) que correspondan en el año que se trate. Dicha comunicación será exclusivamente de carácter informativo.

Los partidos políticos estatales que pierdan su registro, presentarán el informe anual que corresponda al periodo del primer día del mes de enero a la fecha en que se pierda el registro,

teniendo sesenta y cinco días a partir de que tal hecho sea resuelto por el Consejo General, para su entrega.

Sin perjuicio de lo anterior, los partidos políticos que hayan perdido su registro seguirán sujetos a la fiscalización que realice la autoridad electoral respecto de los recursos utilizados en el último proceso electoral en el que hubieren participado.

Asimismo, en caso de pérdida de registro de los partidos políticos nacionales y una vez que el Consejo resuelva declarando que el instituto político afectado ha perdido los derechos y prerrogativas que hubiere tenido en el ámbito estatal, presentarán el informe anual que corresponda al período del primer día del mes de enero a la fecha de dicha resolución, teniendo sesenta y cinco días a partir de que tal hecho ocurra, para su entrega.

ARTÍCULO 23.- Al día siguiente de recepcionado el informe trimestral, la Dirección contará hasta con sesenta días para revisar dicho informe; de igual manera, respecto a los informes anuales y de gastos de campaña contará hasta con sesenta y noventa días, respectivamente para su revisión.

ARTÍCULO 26.- Si durante la revisión de los informes la Dirección advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, en la documentación que los integra, lo notificará al partido político y/o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presente la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

A efecto de que los partidos políticos puedan subsanar los errores u omisiones técnicas determinadas por la Dirección, tendrán derecho a acceder a la documentación observada dentro de las instalaciones de la Dirección, siempre y cuando se esté dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 57.- El cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de la ley, del Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto y por acuerdo de la Junta Ejecutiva del Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de que surta efectos la notificación del acto correspondiente. Las notificaciones surten sus efectos al día siguiente en que se practican. Durante el proceso electoral estatal, todos los días y horas se considerarán hábiles."

Además, cabe precisar que como ha quedado referido en el antecedente número VIII del presente instrumento, el *Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, señala en su artículo 19, que los partidos políticos deberán observar lo que a continuación se indica:

"ARTÍCULO 19.- Los informes anuales corresponderán al periodo del primer día del mes de enero al último día del mes de diciembre de cada año, presentándose dentro de los sesenta y cinco días siguientes a la conclusión del mes de diciembre del año que se reporte."

Sentado lo anterior, a continuación se determinará si el **Partido Nueva Alianza** presentó en tiempo y forma los informes justificatorios trimestrales y el anual correspondiente al periodo del **primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve**.

Por lo que respecta a los informes justificatorios trimestrales a los que estaba obligado a presentar el **Partido Nueva Alianza**, en términos de los artículos 11 fracción I, 17 y 57 del *Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos advierte que dichos informes trimestrales fueron presentados **en tiempo**, tal y como se puede observar en los antecedentes número XVIII, XXIII, XXVIII, XXXV del presente dictamen ya que dicho partido político presentó sus informes de la siguiente manera:

- Para la presentación del informe justificatorio correspondiente al trimestre del **primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve**, el **Partido Nueva Alianza** tuvo como plazo el comprendido del **primero al veintitrés de abril de dos mil nueve**; exhibiendo tal información el día **veintidós de abril de dos mil nueve**.

G

Partido Nueva Alianza tuvo como plazo el comprendido del **primero al veintiuno de julio de dos mil nueve**; exhibiendo tal información el día **veintiuno de julio de dos mil nueve**.

- Para la presentación del informe justificatorio correspondiente al trimestre del **primero de julio al treinta de septiembre de dos mil nueve**, el **Partido Nueva Alianza** tuvo como plazo el comprendido del **primero al veintiuno de octubre de dos mil nueve**; exhibiendo tal información el día **dieciséis de octubre de dos mil nueve**.
- Para la presentación del informe justificatorio correspondiente al trimestre del **primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve**, el **Partido Nueva Alianza** tuvo como plazo el comprendido del **cuatro al veintidós de enero de dos mil diez**; exhibiendo tal información el día **veintiuno de enero de dos mil diez**.

Ahora bien, respecto al informe anual al que de igual forma, estaba obligado a presentar el **Partido Nueva Alianza** respecto a las actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto por los artículos 11 fracción II, 19 y 57 del *Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, determina que fue presentado **en tiempo**, toda vez que tal información se debió haber presentado durante el plazo comprendido del **cuatro de enero al seis de abril de dos mil diez** y ésta fue presentada el día **seis de abril de dos mil diez** tal y como se observa en el antecedente número **XXXVIII** del presente dictamen.

En este sentido, a continuación se determinará si el **Partido Nueva Alianza** presentó en tiempo y forma la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones a los informes justificatorios trimestrales y anual correspondiente al periodo del **primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve**.

Derivado de la revisión a los informes trimestrales, que presentó el **Partido Nueva Alianza**, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, detectó diversos errores u omisiones técnicas, mismas que se hicieron del conocimiento del **Partido Nueva Alianza** con la intención de que aclarara o rectificara lo que a su derecho conviniera, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 57 del *Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, tal y como a continuación se detalla:

- Del informe trimestral correspondiente al periodo del **primero de enero al treinta de marzo de dos mil nueve**, que se hizo del conocimiento al **Partido Nueva Alianza**, mediante el oficio número IEE/DPPM-0171/09 de fecha **diecisiete de julio de dos mil nueve**, con la intención de que aclarara o rectificara lo que a su derecho conviniera. Se advierte que fueron exhibidas **en tiempo**, ya que el plazo que tuvo el **Partido Nueva Alianza** para la presentación de sus aclaraciones y/o rectificaciones fenecía el día **tres de agosto de dos mil nueve**, y fueron presentadas el día **tres de agosto de dos mil nueve**, por tal motivo se determina que se presentó

G

en tiempo, tal y como se observa en el antecedente número XXIV, del presente dictamen.

- Respecto a los errores u omisiones técnicas detectadas por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación en el informe trimestral correspondiente al periodo **del primero de abril al treinta de junio de dos mil nueve**, mismas que fueron notificadas al **Partido Nueva Alianza**, mediante oficio número IEE/DPPM-0198/09 de fecha **catorce de octubre de dos mil nueve**, para que aclarara o rectificara lo que a su interés conviniera. Se advierte que fueron exhibidas **en tiempo**, ya que el plazo que tuvo el **Partido Nueva Alianza** para la presentación de sus aclaraciones y/o rectificaciones fenecía el día **veintinueve de octubre de dos mil nueve**, y fueron presentadas el día **veintiocho de octubre de dos mil nueve**, por tal motivo se determina que se presentó **en tiempo**, tal y como se observa en el antecedente número XXIX, del presente dictamen.
- En relación, a los errores u omisiones técnicas detectadas por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación en el informe trimestral correspondiente al periodo **del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil nueve** y que fueron notificadas al **Partido Nueva Alianza** mediante oficio número IEE/DPPM-0053/10, de fecha **trece de enero de dos mil diez**, para que aclarara o rectificara lo que a su interés conviniera. Se advierte que fueron exhibidas **en tiempo**, ya que el plazo que tuvo el **Partido Nueva Alianza** para la presentación de sus aclaraciones y/o rectificaciones fenecía el día **veintiocho de enero de dos mil diez**, y fueron presentadas el día **veintiocho de enero de dos mil diez**, por tal motivo se determina que se presentó **en tiempo**, tal y como se establece en el antecedente número XXXVI, del presente dictamen.
- En relación, a los errores u omisiones técnicas detectadas por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación en el informe trimestral correspondiente al periodo **del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve** y que fueron notificadas al **Partido Nueva Alianza** mediante oficio número IEE/DPPM-00323/10, de fecha **diecinueve de abril de dos mil diez**, para que aclarara o rectificara lo que a su interés conviniera. Se advierte que fueron exhibidas **en tiempo**, ya que el plazo que tuvo el **Partido Nueva Alianza** para la presentación de sus aclaraciones y/o rectificaciones fenecía el día **cuatro de mayo de dos mil diez**, y fueron presentadas el día **cuatro de mayo de dos mil diez**, por tal motivo se determina que se presentó **en tiempo**, tal y como se establece en el antecedente número XL, del presente dictamen.

Por otra parte, es dable precisar que derivado de la revisión al informe anual presentado por el **Partido Nueva Alianza** correspondiente al periodo **del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve**, relativo al origen y destino de los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación advirtió la existencia de errores u omisiones técnicas mismas que fueron notificadas al representante del partido en comento mediante oficio número IEE/DPPM-0491/10 de fecha treinta de junio de dos mil diez.

Es menester señalar, que el **Partido Nueva Alianza**, presentó **en tiempo**, ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, las aclaraciones y/o rectificaciones a los errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión a los informes trimestrales así como del informe anual correspondiente al rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación respecto al año dos mil nueve.

Lo anterior, tal como consta en los archivos del Departamento de fiscalización de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, documentos que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 358 fracción II del *Código de la Materia*, tienen el carácter de documentales privadas.

6.- Que, en términos de lo establecido por los artículos 28, 29, 31 y 32 del *Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación presentó los informes parciales y el informe consolidado del **Partido Nueva Alianza** ante la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, **en tiempo y forma**, tal como ha quedado referido en los antecedentes números **XXVI, XXXII, XXXVII, XLI y XLIV** del presente dictamen, informes que en términos del artículo 358, fracción I, inciso a) y 359 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, tienen el carácter de documentales públicas, haciendo prueba plena.

En consecuencia a lo anterior, una vez que la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, analizó, revisó y valoró el informe consolidado que presentó la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, derivado de la revisión del informe anual presentado por el **Partido Nueva Alianza**, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del **primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve**, consideró que dicho informe es suficiente y que cuenta con elementos para poder determinar si existieron irregularidades en el origen y aplicación de los recursos del **Partido Nueva Alianza** durante el referido periodo.

Ahora bien, para este Órgano Fiscalizador resulta importante dejar inscrito en el presente documento, las fuentes de ingresos permitidas para los institutos políticos acreditados ante el Consejo General de este Organismo Electoral y que reconoce tanto el *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, como el *Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, mismas que a continuación se transcriben:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

"**ARTÍCULO 44.**- Los partidos políticos registrados que participen en los procesos electorales, tendrán derecho en forma equitativa al financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las de sus actividades tendientes a la obtención del voto universal, independientemente de las demás prerrogativas que les otorguen otros ordenamientos".

"**ARTÍCULO 46.**- El financiamiento público es la aportación que otorga el Estado a los partidos políticos como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la Entidad, la obtención del voto y el acceso equitativo a los medios de comunicación, cuya determinación y distribución compete al Consejo General en términos de lo dispuesto por este Código".

"**ARTÍCULO 48.**- El financiamiento privado son las aportaciones de recursos económicos o en especie que no provienen del erario público y que los partidos políticos perciben de sus militantes, de simpatizantes o por sus propios medios, para el desarrollo, promoción y

fortalecimiento de sus actividades, el que se sujetará a las modalidades y limitaciones siguientes:

I.- *Financiamiento por sus militantes, el cual se conformará por las cuotas y aportaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales o por las cuotas voluntarias y personales que los aspirantes a candidatos o candidatos a cargos de elección popular aporten para sus precampañas o campañas, respectivamente;*

II.- *Financiamiento procedente de simpatizantes, que se conformará por las cuotas y aportaciones o donativos que en dinero o en especie y por voluntad propia, hagan a los partidos políticos las personas físicas o morales mexicanas con domicilio en el país; las personas morales deberán estar legalmente constituidas y cumplir con sus obligaciones fiscales.*

El financiamiento privado a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se sujetará a las reglas siguientes:

a) *Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de militantes y/o de simpatizantes, por una cantidad superior al diez por ciento del monto del financiamiento público para actividades ordinarias;*

b) *De las aportaciones en dinero los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no implique venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;*

c) *Las aportaciones que en dinero realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;*

d) *Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en el inciso anterior;*

e) *Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación; y*

f) *Los contratos que celebren los partidos políticos deberán registrarse ante el Instituto para fines de cuantificación del financiamiento privado.*

III.- *Autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas de editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes. Para efectos de este Código, cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y*

IV.- *Financiamiento por rendimientos financieros, que para obtenerlo, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las reglas siguientes:*

a) *Las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el inciso c) de la fracción II de este artículo y demás disposiciones aplicables a este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;*

b) *Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles y demás relativas; y*

c) *Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político".*

Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado

"ARTÍCULO 60.- Para los efectos de este Reglamento se considerará como:

I. *Ingresos para el sostenimiento de las actividades ordinarias: aquellos obtenidos por los partidos políticos mediante los conductos legalmente estipulados en correspondencia de su financiamiento público otorgado por el Instituto y que son requeridos para la consecución de los programas, metas actividades y acciones fijados por los institutos políticos para el sostenimiento de sus actividades continuas o normales;*

II. *Ingresos para propiciar el acceso equitativo a los medios de comunicación social: aquellos obtenidos por los partidos políticos mediante los conductos legalmente estipulados en correspondencia de su financiamiento público otorgado por el Instituto y que tienen como objeto acceder a los medios de comunicación para propiciar la exposición, información, desarrollo, discusión y difusión ante la ciudadanía de los programas, metas, actividades y acciones fijados por los institutos políticos.*

G

III. Ingresos para las actividades tendientes a la obtención del voto: aquellos obtenidos por los partidos políticos mediante los conductos legalmente estipulados en correspondencia de su financiamiento público otorgado por el Instituto, con la finalidad de realizar actos de campaña, así como para promover a sus candidatos registrados ante los Órganos Electorales para la obtención del voto; y

IV. Otros ingresos: aquellos obtenidos por los partidos políticos mediante los conductos legalmente estipulados en correspondencia de su financiamiento privado y que provengan de militantes, simpatizantes o por sus propios medios, así como de autofinanciamiento y rendimientos financieros, fondos o fideicomisos que tengan como finalidad primordial el cumplimiento de las diversas actividades de los partidos políticos".

En esa tesitura, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, queda en el entendido de que el **Partido Nueva Alianza** pudo obtener financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación durante el periodo comprendido del **primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve**.

7.- Que, de conformidad a los montos que se advierten en el acuerdo CG/AC-005/09 referido en el antecedente número **XIX** del presente dictamen, se determinó que la cantidad a entregar a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral en el mes de junio de dos mil ocho, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes fuera de \$14'644,194.14 (Catorce millones seiscientos cuarenta y cuatro mil ciento noventa y cuatro pesos 14/100 M.N.), correspondiéndole al **Partido Nueva Alianza** la cantidad de \$1'521,757.29 (Un millón quinientos veintiún mil setecientos cincuenta y siete pesos 29/100 M.N.).

En relación con el rubro del acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación, en el año dos mil nueve los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado no recibieron ingreso alguno bajo el rubro del acceso equitativo a los medios de comunicación social, ministración que les fue otorgada en su totalidad en el año dos mil siete, correspondiéndole al **Partido Nueva Alianza** la cantidad de \$976,279.61 (Novecientos setenta y seis mil doscientos setenta y nueve pesos 61/100 M.N.), tal y como se establece en el antecedente **VII** del presente dictamen.

Con base en lo anterior y toda vez que el acuerdo antes referido es un documento expedido por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado en ejercicio de sus atribuciones, a dicho instrumento se le reconoce como documental pública, concediéndosele el valor de prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del Código de la materia.

Por otro lado, cabe precisar que según consta en los archivos de este Organismo, el **Partido Nueva Alianza** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla* y el diverso 60 fracción IV del *Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, no obtuvo ingresos por financiamiento privado para financiar sus actividades ordinarias permanentes y el acceso a medios de comunicación provenientes de: militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como el proveniente de otros productos.

Por lo que hace al financiamiento proveniente de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, el **Partido Nueva Alianza** reportó ingresos por aportaciones en especie por la cantidad de \$3,592.99 (Tres mil quinientos noventa y dos pesos 99/100 M.N.) y por el acceso equitativo a los medios de comunicación la cantidad de \$206.40 (Doscientos seis pesos 40/100 M.N.) mismas que se encuentran en términos de lo establecido por la Normatividad aplicable.

Información que se desprende tanto del informe presentado por el **Partido Nueva Alianza**, como del Informe Consolidado presentado por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, mismo que fue aprobado por la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, tal como consta en el antecedente **XLV** del presente instrumento.

De esta manera, con fundamento en los diversos 52, 52 bis y 53 del Código de la Materia, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos tiene la atribución de revisar y fiscalizar el origen, aplicación y destino del financiamiento público recibido por el **Partido Nueva Alianza** y, en caso de determinar irregularidades en los informes justificatorios y soporte documental del mismo, remitir su dictamen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, quien previa garantía de audiencia al partido político de que se trate, resolverá lo conducente y, en su caso, lo remitirá al Tribunal para determinar las sanciones que procedan.

8.- Que, con base en los considerandos anteriormente vertidos, en la revisión al informe anual presentado por el **Partido Nueva Alianza**, así como del informe consolidado exhibido por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación y del soporte documental, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos determinó que a dicho informe se le habían detectado diversas observaciones, errores u omisiones técnicas, mismas que fueron notificadas al **Partido Nueva Alianza**, mediante oficio número IEE/DPPM-0570/09 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del *Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, tal y como se advierte en los antecedentes números **XLV** y **XLVI** del presente instrumento.

9.- Que, en términos de lo expresado en el artículo 37 del *Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, cuenta con los instrumentos jurídicos para determinar si en el informe anual presentado por el **Partido Nueva Alianza**, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, subsisten errores u omisiones técnicas que deban ser observadas, en su caso.

En ese sentido, cabe precisar ahora la cumplimentación por parte de este órgano fiscalizador del contenido del dispositivo legal en cita, cuya literalidad es la siguiente:

“ARTÍCULO 37.- Al vencimiento del plazo para la revisión del informe que la Dirección elabora como consecuencia de la revisión del informe anual y de campaña que presenta cada uno de los partidos políticos, o bien para la rectificación de errores u omisiones en la documentación que integra los informes que presentan los partidos políticos, la Comisión dispondrá de un plazo de treinta días para elaborar un dictamen consolidado por cada partido político.

Cada dictamen consolidado deberá ser presentado al Consejo dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener:

a) *Las Normas y procedimientos de auditoría;*”

Por lo que hace a este inciso, el presente dictamen contiene el resultado de la verificación y análisis de los procedimientos y formas de revisión aplicados a los informes presentados por el **Partido Nueva Alianza**, mismos que consistieron en el examen de las operaciones financieras, la revisión de la documentación, registros

contables y demás evidencias comprobatorias en el grado y extensión que fueron necesarias para efectuar la vigilancia de los recursos financieros, en estricto apego a lo establecido en el *Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, las Normas y Procedimientos de Auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C. y las disposiciones fiscales aplicables.

Esto es, se utilizaron técnicas de investigación aplicables a una partida o a un grupo de hechos o circunstancias relativas a los estados financieros, las cuales consistieron en el estudio general de las cuentas o las operaciones, a través de sus elementos más significativos para concluir si era necesario profundizar en su estudio; asimismo, se aplicó el análisis de las cuentas de los estados financieros, así como la verificación aritmética de aquellas cuentas u operaciones que se determinan fundamentalmente por cálculos sobre bases precisas, y por último la verificación física de que el sustento documental correspondiente reuniera los requisitos legales respectivos.

"b) El resultado y las conclusiones de la revisión del informe anual y/o de actividades tendientes a la obtención del voto presentados por cada partido político, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido político después de haber sido notificado con este fin y la valoración correspondiente; y"

Respecto a este inciso, primero cabe advertir que para efecto del presente dictamen, los rubros a auditar y fiscalizar solamente son los relativos a actividades ordinarias y el acceso a los medios de comunicación correspondientes al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

En este sentido, previo al análisis y valoración del informe justificatorio anual y los estados financieros presentados por el **Partido Nueva Alianza**, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos en sesión ordinaria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, determinó que existían errores u omisiones técnicas en dicho informe, mismas que fueron notificadas al instituto político en cita mediante oficio número DPPM-0570/10 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, tal y como se advierte en el antecedente **XLVI** del presente instrumento.

Los rubros que se observaron por parte de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos son los relativos a:

"Disposiciones Generales

Informes Anuales

ÚNICA.- Se determina al Partido Nueva Alianza un importe de \$ 77,686.61 (Setenta y siete mil seiscientos ochenta y seis pesos 61/100 M.N.) correspondiente a documentación comprobatoria de egresos, la cual presenta errores u omisiones técnicas, misma que se detalla en el **ANEXO 2.**"

Bajo ese contexto, una vez que fue debidamente notificado el **Partido Nueva Alianza**, de los errores u omisiones detectadas por la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos en su informe justificatorio anual presentado bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; el instituto político ejerció su derecho de audiencia y presentó en tiempo las aclaraciones o rectificaciones que consideró convenientes, tal como se advierte en el antecedente número **XLVII** del presente dictamen.

G

Conforme a lo anterior, una vez que este Órgano Fiscalizador contó con las aclaraciones presentadas por el Titular del Órgano Interno Encargado de la Administración de los recursos del **Partido Nueva Alianza**, su valoración se fue haciendo paulatinamente.

Es decir, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, en sesión ordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez se avocó al estudio, análisis y valoración, en coadyuvancia con la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, de las aclaraciones y/o rectificaciones que presentó el representante del **Partido Nueva Alianza** determinando así, que las observaciones efectuadas al informe anual presentado por dicho instituto político, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y que fueron notificadas por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, **las cuales no fueron solventadas en su totalidad** tal y como se señala en el antecedente **XLIX** del presente dictamen.

c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y que aún permanezcan al momento de la elaboración del dictamen consolidado."

Sobre este último punto, previo análisis de la documentación correspondiente al informe anual presentado por el **Partido Nueva Alianza** bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación y del cotejo y verificación de la documentación exhibida como soporte documental, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos estima que, por lo que hace al origen, monto y destino de los recursos recibidos por el instituto político que se dictamina, correspondientes al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, se encuentra de conformidad con las disposiciones contenidas en el *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla* y el *Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, salvo los errores o irregularidades que se advierten en los anexos identificados como **Anexo 1 y 2** los cuales corren agregados al presente dictamen como si a la letra se insertasen, para los efectos legales correspondientes.

10.- Que, el artículo 53 segundo párrafo del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, dispone que si a los informes justificatorios de los partidos políticos se les determinan irregularidades, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos remitirá su dictamen al Consejero Presidente para la aprobación del Consejo General.

11.- Que, el artículo 10 fracción VI del *Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado* prevé que los presidentes de las comisiones presentarán al Consejo General informes y dictámenes en relación con el asunto encomendado, por lo tanto, atento al dispositivo en mención la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos deberá facultar a su Consejera Presidenta para dichos efectos.

Por lo anteriormente fundado y motivado, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, emite el siguiente:

Handwritten notes and scribbles in the top right corner.

DICTAMEN

PRIMERO.- La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos es competente para conocer el presente asunto, en términos de los considerandos 1 y 2, de este dictamen.

SEGUNDO.- La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado aprueba en sus términos el informe consolidado que presenta la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, derivado de la revisión del informe anual presentado por el **Partido Nueva Alianza**, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, según lo dispuesto por el punto considerativo número 6 del presente instrumento.

TERCERO.- La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, determina que *respecto a la aplicación de los recursos públicos y privados reportados por el Partido Nueva Alianza, bajo los rubros de actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; existen errores u omisiones técnicas*, en términos del considerando número 9 del presente dictamen.

CUARTO.- La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, faculta a su Presidenta para que por su conducto remita este dictamen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del Consejero Presidente del referido Órgano Superior de Dirección, en términos de los considerandos números 10 y 11 del propio instrumento.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de enero de dos mil once.

PRESIDENTA

Handwritten signature of Rosalba Velázquez Peñarrieta.

**M.D. ROSALBA VELÁZQUEZ
PEÑARRIETA
CONSEJERA ELECTORAL**

SECRETARIO

Handwritten signature of Paul Monterrosas Román.

**MTRO. PAUL MONTERROSAS
ROMÁN
CONSEJERO ELECTORAL**

INTEGRANTES

Handwritten signature of Miguel David Jiménez López.

**LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

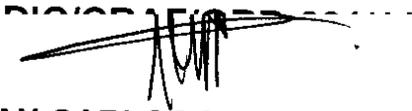
Handwritten signature of Alicia Olga Lazcano Ponce.

**DRA. ALICIA OLGA LAZCANO
PONCE
CONSEJERA ELECTORAL**

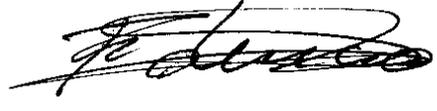
Handwritten mark or signature in the bottom left corner.



MTRO. JOSÉ VÍCTOR RODRÍGUEZ
SERRANO
CONSEJERO ELECTORAL



LIC. JUAN CARLOS DE LA HERA
BADA
CONSEJERO ELECTORAL



DR. FIDENCIO AGUILAR VIQUEZ
CONSEJERO ELECTORAL



Órgano de revisión: Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos.
Partido político: Partido Nueva Alianza.
Tipo de informe revisado: Anual.
Periodo: Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009.
Rubros revisados: El Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes y el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos a los Medios de Comunicación.

ANEXO 1

ERRORES Ú OMISIONES QUE SUBSISTEN AL ANÁLISIS QUE LA COMISIÓN PERMANENTE REVISORA DE LA APLICACIÓN DE LOS RÉGIMENES DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REALIZÓ A LA DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIONES O RECTIFICACIONES PRESENTADAS A DICHA COMISIÓN POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA

Referencia	Error u omisión determinada	Fundamento legal
Egresos	ÚNICA.- Se determina al Partido Nueva Alianza un importe de \$ \$77,686.61 (Setenta y siete mil seiscientos ochenta y seis pesos 61/100 M.N.) correspondiente a documentación comprobatoria de egresos, la cual presenta errores u omisiones técnicas, misma que se detalla en el ANEXO 2.	Título V, Capítulo V del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.



Instituto Electoral del Estado

Órgano de revisión: Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos.

Partido político: Partido Nueva Alianza.

Tipo de informe revisado: Anual.

Periodo: Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009.

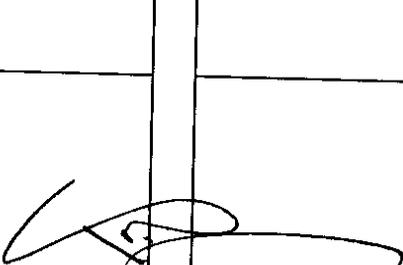
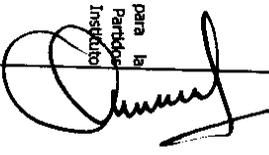
Rubros revisados: El Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes y el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos a los Medios de Comunicación.

ANEXO 2

ERRORES Ú OMISSIONES DE GASTOS QUE SUBSISTEN AL ANÁLISIS QUE LA COMISIÓN PERMANENTE REVISORA DE LA APLICACIÓN DE LOS RÉGIMENES DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REALIZÓ A LA DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIONES O RECTIFICACIONES PRESENTADAS A DICHA COMISIÓN POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

No. de error observado	Mes	Número de comprobantes	Tipo y número de factura	Nombre o Razón Social	Cant.	Importe	Rubro	Observación	Fundamento Legal
1	Marzo	78	Dr-16	BUAP DAGU CURSOS	A.O.	\$ 7,500.00	Cursos y Capacitación	<p>El 17/jul/09, se determinó en la copia fotostática del cheque número 376 de fecha 24 de marzo de 2008, proveniente de la cuenta No. 65502124977 de Banco Santander, S.A. por un importe de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que el título de crédito únicamente se encuentra signado por una de las dos personas responsables de la cuenta bancaria del partido político; asimismo el cheque en referencia no contiene la leyenda "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", en virtud de que el importe del cheque excede los \$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 m.n.) del límite que establece el reglamento aplicable.</p> <p>El 03/ago/09, el partido político únicamente remitió escrito sin número, de fecha 01 de abril del 2009, recibido por la institución bancaria en fecha 07 de julio de 2009, dirigido al C. Yeamuel Solo López, Director Sucursal Cruz del Sur del Banco Santander, a efecto de solicitar la copia del cheque emitido por el instituto político, sin embargo al no presentar los documento requeridos se consideró no solventada la observación por los puntos antes mencionados.</p> <p>El 14/jul/10, el partido político manifestó lo siguiente: "... le informo que derivado de esta observación nos solicitan la copia de dicho cheque por tal motivo se anexa copia de la factura de depósito efectuada a la BUAP en donde especifica que si se realizó (sic) un depósito (sic) para abono en cuenta, ya que no fue posible recuperar la copia del Banco..."; por lo anteriormente expuesto por el partido y en virtud de no presentar la copia fotostática del cheque requerido, en términos de lo estipulado en los artículos 27 y 115 del Reglamento aplicable subsistió la observación.</p> <p>El 10/dic/10, el partido político no hizo señalamiento alguno a esta observación, por lo que la misma subsiste.</p>	Artículo 115 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.
\$ 7,500.00 Total Cursos y Capacitación									

Fecha de emisión del comprobante	Mes	Número de documento	Tipo y número del pagaré	Nombre a favor (social)	Ciudad	Importe	rubro	Observación	Fundamento Legal
2	Julio	0000013994	Dr-15	Comisión Federal de Electricidad	A.O.	\$ 1,399.31	Energía Eléctrica	El 13/ene/10, se determinó que no se anexó al sustento documental, el ticket de pago correspondiente al periodo del 15 de mayo al 15 de julio de 2008. El 28/ene/10, el 14/jul/10 y el 10/dic/10, el partido político no hizo referencia a esta observación por lo que la misma subsiste.	Artículo 135 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.
						\$ 1,399.31 Total Energía Eléctrica			
3	Mayo	69637	Dr-17	Lo mejor en electrónica, S. de R.L. de C.V.	A.O.	\$ 5,990.01	Equipo de Oficina	El 17/jul/09, se determinó la omisión en la presentación de la copia fotostática del cheque número 439 proveniente de la cuenta No. 65502124977 de Banco Santander, S.A por un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), mismo que ampara el finiquito del pago hecho en parcialidades a efecto de decretar lo conducente. El 28/oct/09, el Partido Político remitió copia fotostática del cheque número 439 proveniente de la cuenta No. 65502124977 de Banco Santander, S.A por un importe de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), mismo que ampara el finiquito del pago hecho en parcialidades, por lo que se consideró solventada la observación por este punto, sin embargo de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político, se determinó que dicho título de crédito no fue expedido en forma nominativa al nombre del proveedor debiendo contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", señalando que con dicha parcialidad se excede del límite de \$5,500. (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.) que establece el Reglamento aplicable. El 14/jul/10 y el 10/dic/10, el partido político no hizo referencia a esta observación, por lo que se considera que la misma subsiste.	Artículo 112 y 116 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.
						\$ 5,990.01 Total Equipo de Oficina			
4	Enero	81	Dr-09	Juan Manuel Espinoza Beck	A.O.	\$ 7,550.00	Honorarios asimilables a salarios	El 17/jul/09, se determinó en las copias fotostáticas de los cheques números 279 y 280 por un importe de \$3,500.00 (tres mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente, provenientes de la cuenta No. 65502124977 de Banco Santander, S.A., mismas que amparan el finiquito del pago hecho en parcialidades, que dichos cheques fueron expedidos al portador, debiendo ser expedidos en forma nominativa en virtud de lo que en dichas parcialidades se exceden los \$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 m.n.) del límite que establece el reglamento aplicable, asimismo se observa adicionalmente a las copias fotostáticas de los cheques antes señalados, la copia del cheque número 278 por un importe de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), mismo que ampara la primera parcialidad de la totalidad de los pagos	Artículos 115 y 116 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

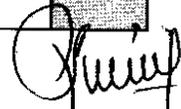



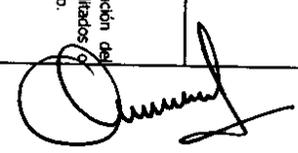


No. de error al declarar	Mes	Asignación del documento	Tipo y número del folio	Autoridad al Banco Social	Cuenta	Importe	Rubro	Observaciones	Fundamento Legal
5	Enero	95	Dr-38	Berlanga Valdés Karen	A.O.	\$ 8,000.00	Honorarios asimilables a salarios	<p>El 17/jul/09, se determinó en la copia fotostática del cheque número 307 de fecha 29 de enero de 2009, provenientes de la cuenta No. 65502124977 de Banco Santander, S.A. por un importe de \$8,000.00 (ocho mil se encuentra signado por las personas responsables de la cuenta bancaria del partido político.</p> <p>El 03/ago/09, el partido político únicamente remitió escrito sin número, de fecha 01 de abril del 2009, recibido por la institución bancaria en fecha 07 de julio de 2009, dirigido al C. Yeamuel Soto López, Director Sucursal Cruz del Sur del Banco Santander, a efecto de solicitar la copia del cheque emitido por el instituto político, sin embargo al no presentar el documento referido subsistió la observación.</p> <p>El 14/jul/10 y el 10/dic/10, el partido político no hizo referencia a esta observación, por lo que la misma subsiste.</p>	<p>Artículo 112 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.</p>
6	Febrero	111	Dr-28	Berlanga Valdés Karen	A.O.	\$ 8,500.00	Honorarios asimilables a salarios	<p>El 17/jul/09, se determinó en la copia fotostática del cheque número 350 de fecha 26 de febrero de 2009, provenientes de la cuenta No. 65502124977 de Banco Santander, S.A. por un importe de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que el título de crédito no se encuentra signado por las personas responsables de la cuenta bancaria del partido político.</p> <p>El 03/ago/09, el partido político únicamente remitió escrito sin número, de fecha 01 de abril del 2009, recibido por la institución bancaria en fecha 07 de julio de 2009, dirigido al C. Yeamuel Soto López, Director Sucursal Cruz del Sur del Banco Santander, a efecto de solicitar la copia del cheque emitido por el instituto político, sin embargo al no presentar el documento referido subsistió la observación.</p> <p>El 14/jul/10 y el 10/dic/10, el partido político no hizo referencia a esta observación, por lo que la misma subsiste.</p>	<p>Artículo 112 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.</p>
7	Marzo	117	Dr-05	José Caballero Macari Alvaro	A.O.	\$ 25,000.00	Honorarios asimilables a salarios	<p>El 17/jul/09, se determinó en la copia fotostática del cheque número 365 de fecha 13 de marzo de 2009, proveniente de la cuenta No. 65502124977 de Banco Santander, S.A. por un importe de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), que el título de crédito no se encuentra signado por las personas responsables de la cuenta bancaria del partido político.</p>	<p>Artículo 112 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.</p>

Página 3 de 5

No. de orden de mandatos	Mes	Monto de honorarios	Tipo y día de pago	Monto a favor Social	Cant.	Importe	Rubro	Observación	Resumen Legal
\$ 49,050.00 Total Honorarios asimilables a salarios									
8	Enero	070408120029594	Dr-03	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	A.O.	\$ 2,347.00	Teléfono	El 17/jul/09, se determinó que el sustento documental no cumple con los requisitos fiscales en virtud de que no contiene el registro federal de contribuyentes del partido político. El 03/ago/09, el partido político únicamente remitió copia simple del oficio remitido a Teléfonos de México S.A.B. de C.V. en el que solicitan sea corregido el RFC del número telefónico (222) 2488477, por lo anterior y en términos de lo señalado en el artículo 112 del Reglamento se consideró que subsiste la observación. El 14/jul/10 y el 10/dic/10, el partido político no hizo referencia a esta observación, por lo que la misma subsiste.	Artículo 112 del Reglamento para la fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.
9	Enero	010409010030160	Dr-13	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	A.O.	\$ 2,542.00	Teléfono	El 17/jul/09, se determinó que el sustento documental está incompleto en virtud de que únicamente se anexan las dos primeras foljas del recibo, advirtiéndose en la parte superior del comprobante que el mismo está integrado por cinco foljas. El 03/ago/09, el 14/jul/10 y el 10/dic/10, el partido político no hizo referencia a esta observación por lo que la misma subsiste. El 17/jul/09, se determinó que el sustento documental no cumple con los requisitos fiscales en virtud de que no contiene el registro federal de contribuyentes del partido político. El 03/ago/09, el partido político únicamente remitió copia simple del oficio remitido a Teléfonos de México S.A.B. de C.V. en el que solicitan sea corregido el RFC del número telefónico (222) 2488477, por lo anterior y en términos de lo señalado en el artículo 112 del Reglamento se consideró que subsiste la observación. El 14/jul/10 y el 10/dic/10, el partido político no hizo referencia a esta observación, por lo que la misma subsiste.	Artículo 112 del Reglamento para la fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.
10	Enero	070409010029544	Dr-28	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	A.O.	\$ 2,377.00	Teléfono	El 17/jul/09, se determinó que el sustento documental no cumple con los requisitos fiscales en virtud de que no contiene el registro federal de contribuyentes del partido político. El 03/ago/09, el partido político únicamente remitió copia simple del oficio remitido a Teléfonos de México S.A.B. de C.V. en el que solicitan sea corregido el RFC del número telefónico (222) 2488477, por lo anterior y en términos de lo señalado en el artículo 112 del Reglamento se consideró que subsiste la observación. El 14/jul/10 y el 10/dic/10, el partido político no hizo referencia a esta observación, por lo que la misma subsiste.	Artículo 112 del Reglamento para la fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.
11	Febrero	070409020028991	Dr-24	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	A.O.	\$ 2,099.00	Teléfono	El 17/jul/09, se determinó que el sustento documental no cumple con los requisitos fiscales en virtud de que no contiene el registro federal de contribuyentes del partido político. El 03/ago/09, el partido político únicamente remitió copia simple del oficio remitido a Teléfonos de México S.A.B. de C.V. en el que solicitan sea corregido el RFC del número telefónico (222) 2488477, por lo anterior y en términos de lo señalado en el artículo 112 del Reglamento se consideró que subsiste la observación. El 14/jul/10 y el 10/dic/10, el partido político no hizo referencia a esta observación, por lo que la misma subsiste.	Artículo 112 del Reglamento para la fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.





Año	Número de documento	Tipo de documento de política	Nombre de la Institución Social	Clave	Importe	Activo	Observación	Referencia Legal
Abril	070409040029200	Dr-33	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	A.O.	\$ 2,301.29	Teléfono	El 17/jul/09, se determinó que el sustento documental no cumple con los requisitos fiscales en virtud de que el registro federal de contribuyentes impreso en el mismo (XAXX010101000), no corresponde al señalado por el partido político (NAL050801458). El 28/oct/09, el Partido Político remitió original del oficio remitido a Teléfonos de México S.A.B. de C.V. en el que solicitan por escrito el motivo por el cual no pueden ser modificadas las facturas de los meses de abril a junio del año 2009. Cabe señalar que mediante Oficio No. 007 y 013/NA/CF de fechas 17 de noviembre y 03 de diciembre de los corrientes, el partido en comento solicitó a esta Dirección, la factura y ticket de pago a efecto de corregir el documento observado, por lo anterior, en términos de lo señalado en el artículo 112 del Reglamento y en virtud de que a la fecha de emisión de la presente relación el partido político no ha remitido el documento con respecto se consideró que subsiste la observación. El 14/jul/10 y el 10/dic/10, el partido político no hizo referencia a esta observación, por lo que la misma subsiste.	Artículos 112 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.
Julio	0704090700029071	Dr-16	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	A.O.	\$ 2,081.00	Teléfono	El 13/ene/10, se determinó que el sustento documental no cumple con los requisitos fiscales en virtud de que el registro federal de contribuyentes impreso en el mismo (XAXX010101000), no corresponde al señalado por el partido político (NAL050801458). El 28/ene/10, el 14/jul/10 y el 10/dic/10, el partido político no hizo referencia a esta observación por lo que la misma subsiste.	Artículos 112 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.
Total					\$ 13,747.29	Total Teléfono		
Total					\$ 77,586.63	Total general		